



CICIG
International Commission
Against Impunity in Guatemala



**Recomendación de Reformas Legales de la
Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
–CICIG–**

ANTICORRUPCION

16/09/2009



ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. BASE DE LA RECOMENDACIÓN	3
III. SITUACIÓN ACTUAL	4
1. SITUACIÓN EMPÍRICA ACTUAL Y RELEVANCIA PARA EL MANDATO DE LA CICIG	4
2. LEGISLACIÓN VIGENTE CONTRA LA CORRUPCIÓN EN GUATEMALA	5
2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	5
2.2 Instrumentos jurídicos internacionales vigentes para la prevención y lucha contra la corrupción.....	5
2.2.1 Convención Interamericana Contra la Corrupción	6
2.2.2 Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	6
2.2.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)	7
2.3 Marco sancionatorio en el Código Penal	7
2.4 Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos	8
2.5 Ley de Contrataciones del Estado.....	8
2.6 Ley de la Contraloría de Cuentas	9
2.7 Ley contra la Delincuencia Organizada	9
3. INICIATIVAS DE REFORMA LEGAL REMITIDAS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA	9
3.1 Iniciativa No. 3894.....	10
3.2 Iniciativa No. 3919.....	10
3.3 Iniciativa No. 3963.....	10
IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	11
V. PROPUESTA DE ARTICULADOS	12
1. CÓDIGO PENAL	12
2. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	28



I. Resumen Ejecutivo

La CICIG considera que la impunidad y la corrupción en Guatemala son fenómenos estructurales que están interrelacionados constantemente, lo que se ve facilitado por un ejercicio de la función pública sin control, por un sistema de sanciones que no van de acuerdo con nuevas conductas delictivas, a lo que se añade la ineficiencia de los organismos administrativos y judiciales a la hora de investigar, perseguir y sancionar delitos vinculados a la corrupción de funcionarios públicos de gran impacto económico.

Ante esta realidad, las propuestas de la CICIG consideran los siguientes dos aspectos:

- Clarificación de las conductas delictivas vigentes en el Código Penal, agravación de las penas en los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos y la aplicación extendida de la pena accesoria de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos.
- Nuevos tipos penales para una serie de delitos, tales como enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, fraude al Estado y obstrucción de la acción Penal, entre otros. Adicionalmente, se incorpora una tipificación al incumplimiento del deber de informar la situación patrimonial por parte de funcionarios públicos y se proponen modificaciones en el marco de los delitos de cohecho activo y pasivo.

Lo anterior se encuentra en concordancia con los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala a partir de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (Decreto No. 15-2001), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Decreto No. 87-2003) y la Convención Mundial de Naciones Unidas contra la Corrupción (Decreto No. 91-2005), todas ratificadas por el Congreso de la República. Dichas convenciones promueven la tipificación de numerosas figuras delictivas, cuya incorporación al Código Penal la CICIG considera crucial para enfrentar la impunidad en Guatemala.

Adicionalmente, la CICIG propone reformas a la parte general del Código Penal y a las disposiciones finales, con el objetivo de abarcar, desde una visión integral, la investigación y sanción de los delitos cometidos por empleados y funcionarios públicos. Con la misma finalidad se proponen modificaciones a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para hacerla aplicable a dichas conductas, cuando sean cometidas por miembros de grupos delictivos organizados.

II. Base de la recomendación

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante: "CICIG"), suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas el día 12 de diciembre de 2006 y ratificado mediante el Decreto No. 35-2007 del Congreso de la República del 1 de agosto de 2007, publicado el 16 de agosto de 2007, faculta a la CICIG de recomendar al Estado la adopción de políticas



públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (en adelante: “CIACS”) y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin.

Por esta razón, la CICIG recomienda al Estado de Guatemala las presentes reformas legales y reglamentarias: Incorporar tipos penales al Código Penal y reformar los ya existentes vinculados a la Corrupción, de forma tal que se posibilite la investigación y sanción de graves conductas de que atentan contra la administración pública.

Lo anterior, a través de:

- Crear doce (12) artículos y modificar el Artículo I de las Disposiciones Generales y treinta (30) artículos del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República.
- Modificar los numerales d.1) y d.3) en el artículo 2 y modificar los artículos 9 y 14 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.

III. Situación actual

La corrupción es un fenómeno criminal y social complejo que causa la ineficiencia e inoperancia del aparato estatal, afectando asimismo su patrimonio, el cual está afecto a los deberes del Estado. Ello implica que en definitiva las finalidades del Estado se ven afectadas por este fenómeno, el cual se genera a partir de deficiencias en la generación de ética funcionaria, pero también por debilidades organizativas y legales, entre otros factores.

En consecuencia, una estrategia de lucha contra la corrupción debe ser integral y sistémica, fundamentada a la construcción de instituciones públicas sólidas y democráticas, lo que implica necesariamente estructuras legítimas, transparentes y efectivas. Por lo tanto, la adaptación de los tipos penales para combatir la corrupción es necesaria, pero es solamente un paso inicial.

1. SITUACIÓN EMPÍRICA ACTUAL Y RELEVANCIA PARA EL MANDATO DE LA CICIG

En Guatemala, la impunidad por los hechos de corrupción se ve favorecida por una deficiente tipificación penal y por la ineficiencia de los organismos administrativos y judiciales a la hora de investigar, perseguir y sancionar delitos vinculados a la corrupción de funcionarios públicos. A la desoladora estadística en materia de procesamiento y juzgamiento a raíz de las conductas vinculadas a la corrupción (en menos de un 4% de los casos ingresados entre el 2005 y el 2007 se ha llegado a una sentencia condenatoria) se agrega una “cifra



negra” difícil de cuantificar: Los estudios sobre índices de percepción de la corrupción desarrollados en Guatemala indican que el alcance del problema es todavía mayor.

En síntesis:

- (1) La correlación existente entre la corrupción pública y la impunidad es elevada;
- (2) Con eso se evidencia la altísima penetración de la corrupción en las entidades públicas;
- (3) Que, siendo la corrupción un fenómeno de la administración pública en general, también la administración de justicia se ve afectada.

2. LEGISLACIÓN VIGENTE CONTRA LA CORRUPCIÓN EN GUATEMALA

2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2 establece: “... es deber del Estado garantizar a todos los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, en tanto que el artículo 154 de la Constitución establece además que: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...” Por lo tanto las acciones de los funcionarios o empleados públicos se rigen por el principio de legalidad, en el sentido de que toda acción realizada por estos, debe estar previamente establecida en ley.

El artículo 155, párrafo tercero, de la Constitución, establece que la responsabilidad penal de los funcionarios y empleados públicos se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, plazo que debe comenzar a contarse a partir del día en que el funcionario o empleado público cese en el ejercicio de sus funciones o cargo y no a partir de la comisión del delito.

2.2 Instrumentos jurídicos internacionales vigentes para la prevención y lucha contra la corrupción

Existen tres instrumentos de carácter internacional, ratificados por Guatemala, que establecen disposiciones vinculantes para Guatemala, relacionadas con la prevención, lucha y sanción de la corrupción, los cuales contienen recomendaciones para crear tipos penales en materia de corrupción. Asimismo, dichas convenciones además se refieren a la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas.



2.2.1 Convención Interamericana Contra la Corrupción

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA), fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de 2001 a través del Decreto No. 15-2001.

Entre las recomendaciones para establecer tipos penales, se encuentra el requerimiento o la aceptación y el ofrecimiento u otorgamiento en forma directa o indirecta, de una persona que ejerza funciones públicas, de dádivas, favores, promesas o ventajas para sí o un tercero con el fin de realizar u omitir cualquier acto que esté obligado a cumplir por su función. Estas conductas ya se encuentran tipificadas en los artículos 439 y 442 como cohecho pasivo y activo del Código Penal. Otra recomendación de la Convención se refiere al soborno transnacional que es similar al cohecho activo transnacional del artículo 442 bis del Código Penal.

Otras recomendaciones en materia de tipificación penal que se contemplan en la Convención y que no están tipificadas como delitos son:

- El enriquecimiento ilícito: Incremento del patrimonio del funcionario, con significativo exceso en relación con los ingresos legítimos recibidos durante el período del ejercicio de sus funciones y que razonablemente no puede ser justificado.
- El aprovechamiento indebido de información reservada o privilegiada por parte del funcionario público para su beneficio particular.
- La acción u omisión por cualquier persona que, por intermedio de un tercero o en forma directa, procure la adopción de una decisión por una autoridad pública, donde obtenga ilícitamente para sí o un tercero beneficio o provecho.
- La desviación de bienes muebles o inmuebles, dinero u otros activos que realicen los funcionarios públicos para beneficio propio o de terceros en ejercicio de su cargo o administración.

2.2.2 Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso de la República el 19 de Agosto 2003 a través del Decreto No. 36-2003, contiene instrumentos que constituyen una guía para homologar la legislación nacional a fin de crear un fundamento legal que permita una persecución penal efectiva del crimen organizado. Dicha Convención contiene entre sus recomendaciones, la penalización de la corrupción y la obstrucción de la justicia.

Esta convención hace patente la vinculación que existe entre los delitos de corrupción y la delincuencia organizada: Es común que un grupo de delincuencia organizada recurra a la corrupción para obtener determinados comportamientos de funcionarios públicos, como la impunidad ante el blanqueo de los productos o bienes derivados de la comisión del delito.



2.2.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)

Con la aprobación de la Convención Mundial de Naciones Unidas contra la Corrupción por el Congreso de la República de Guatemala el 24 de noviembre del año 2005 a través del Decreto No. 91-2005, Guatemala se compromete a incorporar a la legislación nacional las conductas enumeradas en este instrumento.

Algunas ya se encuentran contempladas en el Código Penal, tal como el soborno de funcionarios públicos nacionales que está regulado como Cohecho Activo (artículo 442); soborno a funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, que está regulado como cohecho activo transnacional (artículo 442 Bis), abuso de funciones (artículo 418), malversación o peculado (artículo 445-447), apropiación y retención indebida (artículo 272), encubrimiento propio e impropio (artículos 474 y 475), y el blanqueo del producto del delito que está regulado en la ley de lavado de dinero y otros activos.

Otras conductas enumeradas en esta Convención, que todavía no se encuentran tipificados en el Código Penal, son, entre otros:

- Tráfico de influencias (artículo 18);
- Enriquecimiento Ilícito (artículo 20);
- Soborno en el sector privado (artículo 21);
- Malversación o peculado de bienes en el sector privado (artículo 22);
- Aprovechamiento de información reservada o confidencial (artículo 26), y
- Omisión de declaración (artículo 29).

2.3 Marco sancionatorio en el Código Penal

Los delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos se encuentran en la parte especial, Título XIII, Capítulo II, del Código Penal. Esos delitos establecen una sanción penal en base a la violación de la Administración Pública como bien jurídico tutelado.

De las figuras delictivas clásicamente vinculadas con la corrupción, están tipificadas: Abuso de autoridad (artículo 418), incumplimiento de deberes (artículo 419), desobediencia (artículo 420), denegación de auxilio (artículo 421), revelación de secretos (artículo 422), resoluciones violatorias a la Constitución (artículo 423), detención irregular (artículo 424), abuso contra particulares (artículo 425), anticipación de funciones públicas (artículo 426), prolongación de funciones públicas (artículo 427), restitución de emolumentos (artículo 428), abandono del cargo (artículo 429), abandono colectivo de funciones cargos o empleos (artículo 430), infracción de privilegios (artículo 431), nombramientos ilegales (artículo 432), usurpación de atribuciones (artículo 433), violación de sellos (artículo 432), falsedad de despachos telegráficos, radiográficos o cablegráficos (artículo 435), allanamiento ilegal (artículo 436), responsabilidad del funcionario (artículo 437), inobservancia de



las formalidades (artículo 437), cohecho pasivo (artículo 439), soborno de árbitros, peritos u otra persona con función pública (artículo 441), cohecho activo (artículo 442), aceptación ilícita de regalo (artículo 443), y los demás ilícitos contenidos en el título XIII, capítulo II, III y IV del Código Penal en cuyas hipótesis encuadre su conducta.

En relación con el impacto social y la gravedad de los actos de corrupción cometidos contra el funcionamiento de Estado, el cual es el bien jurídico protegido en los delitos cometidos por funcionarios o por empleados públicos, hay que destacar que las penas y las multas contenidas en esos tipos penales son extremadamente leves: Así por ejemplo, la pena del delito de Malversación (artículo 447) es de multa de quinientos a cinco mil quetzales, en tanto que el fraude (artículo 450) es de uno a cuatro años de prisión. En términos de Política Criminal, ello da un mensaje de desinterés en la protección del bien jurídico y por ende de impunidad por las conductas que atenten contra el mismo.

2.4 Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

La Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos pretende luchar contra la corrupción al señalar las normas básicas de comportamiento que deberán observar los funcionarios y empleados en el manejo de la administración pública. Regula además la obligación que tienen éstos de presentar a la Contraloría de Cuentas, declaraciones juradas de todos sus bienes, deudas propias, así como las de su cónyuge e hijos menores de edad o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad. Le corresponde a la Contraloría General de Cuentas comprobar si lo declarado es verídico, realizando para ello una serie de diligencias, las cuales pueden terminar en sanciones si lo declarado fuera incorrecto.

Sin embargo, esta ley hasta el presente es inoperante, si no se incorporan en ella o en la legislación penal, sanciones específicas para la violación de las disposiciones expuestas. Por lo tanto, es importante introducir al Código Penal las figuras delictivas del incumplimiento del deber formal de la presentación de la declaración jurada patrimonial por parte del funcionario o empleado público y del enriquecimiento ilícito tal como están contempladas en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

2.5 Ley de Contrataciones del Estado

La Ley de Contrataciones del Estado regula la compra y venta, la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, deberán a sujetarse a procedimiento determinados para la licitación; cotización o contrato abierto. Asimismo, las prohibiciones y sanciones contempladas en los artículos 80 al 88 de la presente Ley, intentan crear responsabilidad administrativa.



Dentro del marco legal que establece esta ley para las contrataciones del Estado, existe el peligro que los funcionarios públicos encargados con estas tareas utilicen una serie de argucias, como por ejemplo la creación de sociedades de fachada para participar en procesos públicos de licitación.

En este contexto, es sumamente importante introducir nuevos tipos penales, como por ejemplo la tipificación penal del enriquecimiento ilícito tal como está contemplada en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, o la redefinición de tipos penales ya existentes, para disponer de una figura que describa y sancione adecuadamente el Fraude al Estado.

2.6 Ley de la Contraloría de Cuentas

La Ley de la Contraloría de Cuentas pretende garantizar el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública, a través de la Contraloría General de Cuentas en función de una fiscalización de los ingresos y egresos de los organismos del Estado. El régimen sancionatorio regulado en los artículos 38 y 39 de esta ley establece sanciones de tipo pecuniario que van desde Q2,000.00 hasta Q80,000.00. Además señala que se pueden imponer las mismas, independientemente de las responsabilidades penales.

Por lo tanto es importante en este contexto incrementar las penas y mejorar al mismo tiempo el articulado de los tipos penales de peculado, de malversación de fondos y de desvío de recursos, e introducir la figura delictiva del tráfico de influencias, tal como está recomendada en la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción.

2.7 Ley contra la Delincuencia Organizada

La Ley contra la Delincuencia Organizada tiene un carácter eminentemente procesal, por cuanto regula diversos aspectos relativos a la investigación penal contra miembros de la delincuencia organizada, sin perjuicio de contener aspectos sustantivos, estableciendo tipos penales. En ese sentido, la Ley establece sanciones para funcionarios y empleados públicos cuando con su accionar obstaculizan la investigación de naturaleza penal en el contexto de la delincuencia organizada. Como se ha señalado, es importante hacer extensiva la aplicación de la Ley a diferentes delitos vinculados a la corrupción cuando se cometan en dicho contexto.

3. INICIATIVAS DE REFORMA LEGAL REMITIDAS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA

La CICIG apoya los procesos de reformas que promueven incorporar al Código Penal algunas de las figuras enumeradas en las convenciones internacionales ratificados por Guatemala en materia de Corrupción. Las propuestas de la Comisión tienen como objetivo mejorar la persecución penal mediante la tipificación de los



delitos cometidos por los funcionarios o empleados públicos en contra la administración pública, a través del fortalecimiento del sistema de sanciones pecuniarias e inhabilitación especial por los delitos cometidos en contra del patrimonio del Estado y la creación de nuevos tipos penales.

Actualmente, existen tres iniciativas (Iniciativas Nos. 3894, 3919, 3963) referentes a delitos de funcionarios o empleados públicos, presentadas ante el Congreso de la República Guatemala, que han sido refundidas en una sola propuesta a través de un dictamen favorable en torno al enriquecimiento ilícito emitido en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

3.1 Iniciativa No. 3894

La Iniciativa No. 3894 propone la creación de la figura delictiva de enriquecimiento ilícito, el cual puede cometerse por cualquier persona durante el ejercicio de un cargo público o que se encuentre administrando, recaudando o manejando fondos públicos y como consecuencia de ello incrementa su patrimonio, el de su conviviente, hijos y demás parientes previstos en la ley o personas que se encuentren bajo su guarda o tutela, así como aquellas personas jurídicas con las que se encuentre vinculado, de tal modo que este incremento sobrepase notoriamente sus legítimas y normales posibilidades económicas, esto sin que el sujeto activo puede justificar su lícita procedencia.

3.2 Iniciativa No. 3919

La Iniciativa No. 3919 contiene una propuesta de reforma del Código Penal, creando un capítulo adicional referente a los delitos de enriquecimiento ilícito, en el que se contemplan la creación de los siguientes tipos penales: Enriquecimiento ilícito, falsedad en la declaración jurada, recepción, legalización o encubrimiento de bienes, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, pago irregular de contratos administrativos y tráfico de influencias.

3.3 Iniciativa No. 3963

La Iniciativa No. 3963 propone la introducción del tipo penal de cobro ilegal de comisiones, que consiste en sancionar a todo aquel funcionario o empleado público, quien ejerza funciones públicas, o quien por cualquier motivo administre recursos públicos, que solicite, gestione o reciba directa o indirectamente comisión, retribución económica, pago, promesa o cualquier otro tipo de beneficio para que realice o adjudique, por sí o por tercera persona contrato u obra pública. Además provee reformar a los tipos penales de cohecho pasivo, cohecho activo, peculado culposo, malversación, concusión.

Con el fin de que se apliquen a dichos delitos las normas, agravantes especiales, medios, métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas



sobre colaboradores y medios de impugnación, esta iniciativa también propone reformar el literal e, numeral 1 del artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006.

IV. Exposición de motivos

Dado que la Convención Interamericana Contra la Corrupción (Decreto No. 15-2001), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Decreto No. 36-2003) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Decreto No. 91-2005) han sido ratificadas por el Congreso de la República, es necesario promover las iniciativas de ley que incorporen las medidas como la tipificación de nuevas conductas, y la adecuación de sanciones para mejorar la lucha contra la corrupción.

La sanción contra funcionarios y empleados públicos por actos delictivos cometidos aprovechándose de sus funciones, encuentra un problema fundamental al no estar regulados los aspectos generales relacionados con la pena, la multa, la inhabilitación, la prescripción y la categorización respecto a quiénes pueden ser reputados como servidores públicos.

Por esta razón, se producen dos situaciones diferentes: Por una parte, los servidores públicos tienen la posibilidad de ejercer funciones en el Estado a pesar de haber sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, por otra las penas suelen ser irrisorias en comparación con el delito cometido. Esta inadecuada legislación ocasiona que los operadores de justicia no presten importancia a los delitos de corrupción y en consecuencia que exista impunidad en esta materia.

Para lograr la efectividad de las penas, es necesario ampliar el catalogo de delitos inconvertibles, incorporando conductas que atentan gravemente contra la administración pública o la administración de justicia.

En general, la CICIG propone la agravación de las penas en los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos y la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, pena accesoria que el Código Penal actualmente contempla sólo en algunos casos.

Como se ha señalado anteriormente, las tres convenciones, particularmente la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, contemplan varias figuras delictivas, cuya incorporación al Código Penal, la CICIG considera sumamente importante para ejercer eficazmente su mandato, como el incumplimiento del deber de declaración jurada patrimonial por parte del funcionario o empleado público (artículo 419 Bis), enriquecimiento ilícito (artículo 448 Bis), testaferrato (artículo 448 Ter), tráfico de influencias (artículo 449 Bis), y la obstaculización a la acción penal (artículo 458 Bis).

Adicionalmente se proponen modificaciones en el marco de los delitos de cohecho pasivo, cohecho activo, peculado y peculado culposo y el fraude al Estado, todos a ser introducidos en el Código Penal.



Asimismo, se proponen reformas a la Parte General del Código Penal y a las Disposiciones Finales, con la finalidad de abarcar, desde una visión integral y armónica, la investigación y sanción por los delitos de corrupción. Con la misma finalidad, se proponen modificaciones a la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

V. Propuesta de Articulados

1. CÓDIGO PENAL

Se propone la siguiente modificación al Capítulo III de las disposiciones comunes del Título IV de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal en la parte general del Código Penal:

ARTÍCULO 1. Se agrega un segundo párrafo al artículo 28 del Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 28. Agravante especial de aplicación relativa.

Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte.

Los funcionarios o empleados públicos que, abusando del cargo del que están investidos, cometieren cualquier delito serán sancionados con la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo I de las penas principales del Título VI de las penas en la parte general del Código Penal:

ARTÍCULO 2. Se añade el numeral séptimo al artículo 51 del Código Penal el cual queda así:

Artículo 51. Penas incommutables.

La conmutación no se otorgará:

- 1o. A los reincidentes y delincuentes habituales.
- 2o. A los condenados por hurto y robo.
- 3o. Cuando así lo prescriban otras leyes.



4o. Cuando apreciadas las condiciones personales del penado los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del juez, su peligrosidad social.

5º. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

6º A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III del Código Penal.

7º A los condenados por los delitos enumerados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434,436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Título XIII y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal.

ARTICULO 3. Se modifica el artículo 56 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 56. inhabilitación absoluta.

La inhabilitación absoluta comprende:

- 1o. La ~~pérdida o~~ suspensión de los derechos políticos.
- 2o. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular.
- 3o. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
- ~~4o. La privación del derecho de elegir y ser electo.~~
- 4o. ~~5~~La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

ARTICULO 4. Se añade un párrafo final al artículo 57 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 57. Inhabilitación especial.

La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

- 1º En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.
- 2º En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Tratándose de los delitos enumerados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434,436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Título XIII y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal, la inhabilitación especial comprenderá los incisos segundo y tercero del artículo que antecede.



ARTÍCULO 5. Se Modifica el artículo 58 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 58. Aplicación de inhabilitación ~~especial~~.

Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación absoluta o especial, cuando la pena a imponer por el hecho delictivo ~~delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad~~ sea superior a dos años de prisión.

ARTICULO 6. Se agrega el artículo 58 Bis al Código Penal, el cual queda así:

Artículo 58 Bis. Duración.

La pena de inhabilitación absoluta o especial durará el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta y no podrá ser inferior a cuatro años.

Para la rehabilitación del condenado se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Cuando se trate de funcionarios o empleados públicos o cuando la condena a imponer sea superior a cinco años de prisión, la inhabilitación será permanente.

Se propone la siguiente modificación al Título VIII de la extinción de la responsabilidad penal y de la pena en la parte general del Código Penal:

ARTÍCULO 7. Se añade un párrafo al artículo 107 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 107. Prescripción de la responsabilidad.

La responsabilidad penal prescribe:

- 1o. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.
- 2o. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres.
- 3o. A los cinco años, en los delitos penados con multa.
- 4o. A los seis meses, si se tratare de faltas.
- 5º. Por transcurso del doble de tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título III del Libro II del Código Penal.

Cuando el hecho fuere cometido por funcionario o empleado público por los delitos enumerados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434,436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Titulo XIII



y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal la responsabilidad penal se extingue por prescripción cuando haya transcurrido el doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo IV, de las coacciones y amenazas, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

ARTÍCULO 8. Se elimina el párrafo segundo del artículo 214 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 214. Coacción.

Quien, sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

~~Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento, la pena a aplicar será de dos a seis años de prisión.~~

ARTÍCULO 9. Se elimina el párrafo segundo del artículo 215 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 215. Amenazas.

Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

~~Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, se sancionará con prisión de dos a seis años.~~

Se propone la siguiente modificación al Capítulo V, de la violación y revelación de secretos, del Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona del Código Penal:

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 220 del Código Penal, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 220. Agravación específica.

Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los tres artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

1o. Si el autor se aprovechare de su calidad ~~de funcionario o empleado de la dependencia de gerente, director, administrador o empleado de la empresa o entidad respectivas.~~

2o. Si se tratare de asuntos oficiales.

3o. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.



4º Si el autor fuere funcionario o empleado público.

Se propone la siguiente modificación al Capítulo VII de los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos información del Título VI de los delitos contra el patrimonio del Código Penal:

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 274 A del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 274 A. Destrucción de registros informáticos.

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a dos mil quetzales, el que destruyere, borraré o de cualquier modo ~~inutilizarse~~ inutilice, altere o dañe registros informáticos.

Si la acción contemplada en el inciso anterior estuviere destinada a obstaculizar una investigación o procesamiento de carácter penal, el responsable será sancionado conforme al artículo 458 Bis del presente Código.

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 274 F del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 274 F. Uso de Información.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que, sin autorización, ~~utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos~~ utilice u obtenga para sí o para otro, datos contenidos en registros informáticos, bancos de datos o archivos electrónicos.

Si la persona fuere funcionario o empleado público la pena se aumentará en una tercera parte y se impondrá inhabilitación especial.

Se proponen las siguientes modificaciones al Título XIII de los delitos contra la administración pública del Código Penal:

ARTÍCULO 13. Se reforma el artículo 418 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 418. Abuso de autoridad.

El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de ~~uno-dos a tres~~ cuatro años e inhabilitación especial.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.



ARTÍCULO 14. Se reforma el artículo 419 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 419. Incumplimiento de deberes.

El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con prisión de ~~uno~~ ~~dos~~ a ~~tres~~ cuatro años e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 15. Se adiciona el artículo 419 Bis, el cual queda así:

Artículo 419 Bis. Incumplimiento del deber de declaración jurada patrimonial.

El funcionario o empleado público que estuviere obligado legalmente a presentar o actualizar su declaración jurada patrimonial y omitiere hacerlo o lo hiciere sin cumplir con los requisitos previstas en la ley de la materia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 16. Se adiciona el artículo 419 Ter, el cual queda así:

Artículo 419 Ter. Falsedad en declaración jurada.

El funcionario o empleado público que durante el ejercicio de su cargo incurra en falsedad u omisión al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de Cuentas será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de veinticinco mil a doscientos mil quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 17. Se reforma el artículo 420 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 420. Desobediencia.

El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de ~~mil~~ ~~a diez~~ cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 18. Se reforma el artículo 422 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 422. Revelación de secretos.

El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley, deben



permanecer en secreto, será sancionado ~~con multa de doscientos a dos mil quetzales~~ con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 19. Se adiciona el artículo 422 Bis, con el siguiente texto:

Artículo 450 Ter. Utilización indebida de información privilegiada.

El funcionario o empleado público que para beneficio propio o de un tercero, utilizare informaciones secretas, reservadas o confidenciales a las cuales haya tenido acceso, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 20. Se reforma el artículo 423 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 423. Resoluciones violatorias a la Constitución.

El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de ~~uno a dos a tres~~ cuatro años, multa de mil a diez mil quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 21. Se reforma el artículo 432 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 432. Nombramientos ilegales.

El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos que la ley exija, o que omita o altere los procedimientos legales o reglamentariamente establecidos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y una multa ~~de cien a quinientos~~ diez mil a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial.

Si la persona nombrada o propuesta, es pariente dentro de los grados de ley del autor del delito, la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTÍCULO 22. Se reforma el artículo 433 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 433. Usurpación de atribuciones.

El funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, ~~e se arrogare~~ o atribuciones que no le competan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de ~~doscientos a dos mil quetzales~~ diez mil a veinticinco mil quetzales.



ARTÍCULO 23. Se reforma el artículo 439 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 439. Cohecho pasivo.

~~El funcionario o empleado público que solicite o reciba intencionalmente o acepte, directa o indirectamente por sí o por persona intermedia cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o cualquier otro beneficio para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario o empleado público; o aceptare ofrecimiento o promesa, para realizar un acto relativo al ejercicio de su cargo o empleo realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas o por abstenerse de un acto que debiera ejercer, será sancionado con prisión de cuatro cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial por el doble tiempo de la pena que dure la reclusión sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido.~~

~~Quando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, favor, presente, ventaja, recompensa, compensación, retribución, ofrecimiento o promesa, las penas se aumentará en una tercera parte.~~

~~Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.~~

ARTÍCULO 24. Se reforma el artículo 442 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 442. Cohecho activo.

~~Cualquier persona, que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, Quien por dádiva, favor, presente, promesa, ventaja o cualquier otro beneficio, intentare cohechar o cohechar a funcionario o empleado público cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con prisión de cuatro cinco a diez años y multa de cincuenta mil (Q. 50,000) a quinientos mil (Q. 500,000) quetzales e inhabilitación especial.~~

~~Cualquier persona natural que ayude, colabore, animare, alentare, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionado con la pena señalada en el mismo rebajada en un tercera parte.~~

~~Si una persona jurídica interviene participa en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el artículo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q. 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales~~



(Q. 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica.

~~Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidos por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación presente.~~

ARTÍCULO 25. Se modifica el artículo 442 Bis, del Código Penal con el siguiente texto:

Artículo 442 Bis. Cohecho Activo Transnacional.

~~Cualquier persona sujeta a la jurisdicción guatemalteca que ofrezca~~ Quien por dádiva, favor, ~~e presente, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o otra índole cualquier otro beneficio, directa o indirectamente~~ intentare cohechar o cohechare a funcionario público de otro Estado, ~~u organización internacional, para que ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial,~~ o será sancionado con prisión de ~~cuatro~~ cinco a diez años y multa de ~~de~~ cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial.

~~Cualquier persona natural que ayude, colabore, animare, alentare, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionado con la pena señalada en el mismo rebajada en un tercera parte.~~

Si una persona jurídica ~~interviene participa~~ en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el artículo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q. 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales (Q. 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica.

~~Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidos por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación presente.~~

ARTÍCULO 26. Se adiciona el artículo 442 Ter al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 442 Ter. Responsabilidad de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas serán responsables por los delitos descritos en los dos artículos precedentes cuando hayan sido cometidos en beneficio de la persona jurídica por cualquier persona natural, ya sea a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, o cuando haya obrado en razón de:



- un poder de representación de la persona jurídica; o
- una autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica; o
- una autoridad para ejercer control de la persona jurídica,

La persona jurídica será asimismo responsable de los delitos señalados anteriormente si la falta de supervisión o control por una persona natural de las mencionadas en el párrafo anterior, ha hecho posible la comisión de tales delitos por una persona natural en provecho de dicha persona jurídica.

La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los párrafos anteriores no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan sido autores, instigadores o cómplices de los delitos mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 27. Se adiciona el artículo 442 QUATER al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 442 QUATER. Sanciones a las personas jurídicas.

En los delitos contemplados en este capítulo que no tengan señalada una pena pecuniaria específica para las personas jurídicas, se impondrá a las personas jurídicas responsables una multa mínima equivalente a tres veces del valor real de los objetos del delito, la cual en todo caso no podrá ser inferior a doscientos cincuenta mil dólares (EUA\$ 250.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió el delito.

Se la advertirá a la persona jurídica, que en caso de reincidencia se ordenara la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

ARTÍCULO 28. Se reforma el artículo 444, del Código Penal el cual queda así:

Artículo 444. Exención especial de responsabilidad. ~~Inhabilitación especial.~~

~~Además de las sanciones señaladas en los artículos 439, 440 y 441, para los sobornados, se aplicará a éstos la pena accesoria de inhabilitación especial por doble tiempo de la pena privativa de libertad.~~

En los casos de delitos cohecho, tanto pasivo como activo, que vulneren el régimen tributario, quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie y coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito.

ARTÍCULO 29. Se reforma el artículo 445 del Código Penal, el cual queda así:



Artículo 445. Peculado.

El funcionario o empleado público que sustrajere, **facilite**, o consintiere que otro sustraiga dinero, efectos o bienes que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de ~~cuatro~~ cinco a diez años, multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena se aumentará en dos terceras partes.”

~~Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare, en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.~~

El particular que con consentimiento de funcionario o empleado público, sustraiga dinero, efectos o bienes que aquél tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 30. Se adiciona el artículo 445 Bis al Código Penal, el cual queda así:

Artículo 445 Bis. Peculado por uso.

El funcionario o empleado público que utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de tercero, bienes o servicios que tenga a su cargo, o bienes o servicios destinados a la administración pública, será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra o servicio público o a sus empleados, cuando los bienes o servicios indicados están afectos a la administración pública o a un servicio público.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena se aumentará en dos terceras partes.

El particular que con consentimiento de funcionario o empleado público, utilice en provecho propio o de tercero, bienes o servicios que el funcionario o empleado público tenga a su cargo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 31. Se reforma el artículo 446 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 446. Peculado Culposo.

El funcionario o empleado público que, por negligencia ~~o falta de celo,~~ diere ocasión lugar a que otro ~~se realice~~ la realización de las conductas descritas en los artículos 445 y 445 Bis de este Código, será sancionado ~~con multa de quinientos a cinco mil quetzales~~ con prisión de uno ~~tres~~ años e inhabilitación especial.



Si los bienes o servicios estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena aumentará en dos terceras partes.

ARTÍCULO 32. Se reforma el artículo 447 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 447. Malversación.

El funcionario o empleado público que diere a los caudales, efectos o bienes que administre, una aplicación o uso público diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con prisión uno a tres años y multa de quinientos a cinco mil veinte mil a cincuenta mil quetzales e inhabilitación especial.

~~La sanción señalada se aumentará al doble, si a consecuencia de la malversación resultare~~ Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, o si a consecuencia de la comisión de este delito se ocasione daño o entorpecimiento del servicio ~~que los caudales o efectos estuvieren consignados~~, se sancionará al funcionario o empleado público con prisión de cinco y ocho años y con multa de cincuenta a cien mil quetzales.

ARTÍCULO 33. Se adiciona el artículo 448 Bis al Código Penal, con el siguiente texto

Artículo 448 Bis. Enriquecimiento ilícito.

El funcionario o empleado público cuyo patrimonio o gasto económico, o el de sus parientes dentro de los grados de ley, se incremente injustificada y notoriamente desproporcionado en relación al que normalmente haya podido obtener en virtud de sus sueldos, emolumentos, incrementos regulares de capital o por ingreso de cualquier otra causa lícita, será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales y el comiso de de los bienes, productos, beneficios, utilidades u objetos del delito, e inhabilitación especial.

Igual pena se aplicará al funcionario o empleado público cuando incurra en cancelación de deudas u obligaciones en forma injustificada o manifiestamente desproporcionada en relación con sus ingresos lícitos.

ARTÍCULO 34. Se adiciona el artículo 448 Ter al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 448 Ter. Testaferrato.

La persona individual que preste su nombre o razón social, para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos, contemplados en los Artículos 418, 422, 425, 432, 432 Bis, 433, 434, 436 y en los Capítulos III, IV, V y VI del Título XIII y en los Capítulos III, IV y VI del Título XIV del Código Penal, será sancionada con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial.



ARTÍCULO 35. Se deroga el segundo párrafo del artículo 449 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 449. Concusión.

Comete el delito de concusión:

1. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo;
2. ~~El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma. Los responsables~~ será sancionados con prisión de dos a seis años y multa de cinco a veinticinco mil quetzales e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

ARTÍCULO 36. Se adiciona el artículo 449 Bis al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 449 Bis. Tráfico de Influencias.

Quien por sí mismo o por interpósita persona o actuando como intermediario, influya o intente influir en un funcionario o empleado público, pre valiéndose para ello de su cargo o posición, amistad o cualquier vínculo, para obtener un beneficio, conducta, decisión, resolución o dictamen para sí o para un tercero, en un asunto de administración pública, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

Si el autor es funcionario o empleado público que se aprovecha de su cargo o función para cometer este delito, la pena se aumentará en dos terceras partes.

ARTÍCULO 37. Se adiciona el artículo 449 Ter al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 449 Ter. Ofrecimiento de influencias.

Quien por sí mismo o por interpósita persona, invocando influencias reales o supuestas, recibe, solicita o hace prometer cualquier beneficio para sí o para otro con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o empleado público, será sancionado con prisión de uno a tres e inhabilitación especial.

Si el responsable es un funcionario o empleado público, se le sancionará con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 38. Se reforma el artículo 450 del Código Penal, el cual queda así:



Artículo 450. Fraude al Estado.

El funcionario o empleado público que, interviniendo ~~por razón de su cargo~~ en alguna ~~comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones~~ licitación, adquisición, compra, concesión, subasta o liquidación de efectos de haberes públicos, o cualquier operación semejante, se concertare previamente con los interesados ~~o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado~~, solicitantes o promotores de dichas operaciones, para obtener un beneficio, será sancionado con prisión de ~~uno~~ cinco a ~~cuatro~~ diez años e inhabilitación especial.

Si la operación en la que interviene el funcionario o empleado público estuviese relacionada o destinada a fines asistenciales o a programas de alimentación, educación o salud, la pena aumentará en dos terceras partes.

Se proponen las siguientes modificaciones al Título XIV de los delitos contra la administración de justicia del Código Penal:

ARTÍCULO 39. Se adiciona el artículo 458 Bis al Código Penal, con el siguiente texto:

Artículo 458 Bis. Obstaculización a la acción penal.

Comete el delito de obstaculización a la acción penal:

- a) Quien influye o intente influir en otra persona, para evitar que proporcione información o medios de prueba a los órganos competentes del sistema de justicia, será sancionado con prisión de tres a seis años.
- b) Si las acciones se realizaren con violencia o por medio de amenazas o intimidación, la sanción se aumentará en una tercera parte.
- c) Quien emplee fuerza física, intimidación amenazas o coacción sobre cualquier funcionario o empleado público que sea miembro del Organismo Judicial o de las instituciones auxiliares de la administración de justicia, traductor, intérprete o perito, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años.
- d) El que, para evitar la obtención de evidencias o medios de prueba, rehusare proporcionar al Ministerio Público, Organismo Judicial o Policía Nacional Civil, documentos o información que conozca o que obren en su poder, estando obligado a ello, será sancionado con prisión de dos a cinco años.
- e) El que, con igual fin, destruya u oculte información o documentos, o bien proporcione documentos o información falsa al Ministerio Público, Organismo Judicial o Policía Nacional Civil, será sancionado con prisión de tres a seis años.



ARTÍCULO 40. Se modifica el artículo 467 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 467. Prevaricato de representantes del Ministerio Público y del Organismo Judicial.

~~Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará, en los respectivos casos, a funcionarios o representantes del Ministerio Público.~~

El representante del Ministerio Público, que durante su permanencia en el cargo o con posterioridad a él, incurra en la conducta escrita en el artículo anterior, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial para asumir cargos públicos.

Igual pena se aplicará al juez o magistrado, empleado o funcionario del Organismo Judicial que desempeñándose en el cargo o con posterioridad al mismo, representare a una de las partes o la auxiliare o aconsejare en un asunto judicial, cuando le hubiere tocado intervención en el mismo.

ARTÍCULO 41. Se modifica el artículo 468 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 468. Retardo ~~malicioso~~ de Justicia.

El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que **a sabiendas** retardare, ~~maliciosamente~~, la administración de justicia, será sancionado con prisión de ~~uno a~~ dos a **cuatro** ~~tres~~ años, multa ~~de dos mil a diez mil quetzales~~ de cien mil a quinientos mil quetzales e inhabilitación especial de dos a cuatro años para optar a cargos públicos por el doble del tiempo que dure la condena.

Igual sanción se aplicará al representante del Ministerio Público o de la Policía Nacional Civil que a sabiendas retardare la investigación penal o el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 42. Se reforma el artículo 469 del Código Penal, el cual queda así:

Artículo 469. Denegación de Justicia.

~~El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales o inhabilitación especial de uno a dos años.~~

Será castigado con prisión de tres a ocho años e inhabilitación especial, el funcionario o empleado público del Organismo Judicial, del Ministerio Público o Policía Nacional Civil, que maliciosamente:

- a) Desvíe la investigación penal o la acción penal de oficio para evitar vincular o para desvincular al o los responsables del delito.



- b) Dejare de promover la investigación penal de oficio o la acción penal.
- c) Ocultare, alterare o destruyere cualquier indicio o evidencia que permite establecer la comisión de un delito, la autoría o participación delictiva.

Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

Se proponen las siguientes modificaciones a las Disposiciones Generales del Código Penal:

ARTÍCULO 43. Se modifica el artículo I. Disposiciones Generales del Código Penal, el cual queda así:

Artículo I. Disposiciones generales Código Penal.

Para los efectos penales se entiende:

1°. Por muebles, los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellas mismos ni del inmueble donde estén colocados y los semovientes, en todo caso.

2°. Por funcionario público quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial.

Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Por empleado público quien, **ha sido nombrado** sin facultades legales de propia determinación, y que realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público.

~~Para los efectos de los dos párrafos anteriores, deberá entenderse que los funcionarios o empleados públicos ejercen continuamente sus funciones, mientras no sean removidos.~~

Para los efectos penales, se entenderá también como funcionario o empleado público quien haya sido contratado para ejercer un cargo dentro de la administración pública.

3°. Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.

4°. Por violencia, la física o la psicológica o moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.



5°. Por injusto lo ilegal.

2. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal.

Para efectos de la presente ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

- a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; transacciones e inversiones ilícitas; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito, receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas y procuración de impunidad o evasión.
- b) De los contenidos en la Ley contra lavado de dinero y otros activos: Lavado de dinero y otros activos.
- c) ~~De los contenidos en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas; tránsito ilegal de personas; transporte de ilegales~~
- c) ~~e)~~ De los contenidos en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.
- d) ~~e)~~ De los contenidos en el Código penal:
 - d.1.) ~~e.1.)~~ Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión, y prevaricato, Uso de Información, Cohecho Pasivo, Cohecho activo, Cohecho activo transnacional, Enriquecimiento ilícito, Testaferrato, Tráfico de influencias, Ofrecimiento de influencias y Fraude al Estado.
 - d.2.) Tráfico ilícito de migrantes, Facilitación de residencia y Tráfico ilícito agravado de migrantes.
 - d.3) Prevaricato, Obstaculización a la acción penal, Retardo de Justicia y Denegación de Justicia
 - d.4) ~~e.2.)~~ Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa.



- d.5.) ~~e-3.)~~ Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, Producción de pornografía de personas menores de edad, Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, Posesión de material pornográfico de personas menores de edad trata de personas.
- d.6.) ~~e-4.)~~ Terrorismo.
- d.7.) ~~e-5.)~~ Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda; introducción de moneda falsa o alterada.
- e) ~~f)~~ De los contenidos en la Ley contra la defraudación aduanera: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.
- f) ~~g)~~ De los contenidos en la Ley contra la delincuencia organizada:
- f.1. ~~g-1.~~ Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias; obstrucción de justicia.
- f.2. ~~g-2.~~ Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.
- f.3. ~~g-3.~~ Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.

Lo anterior con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 9 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 9. Obstrucción de justicia.

Comete el delito de obstrucción de justicia.

- a) ~~Quien utilice fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio económico o de otra naturaleza para inducir al falso testimonio, perjurio o para obstaculizar la aportación de pruebas de un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente ley.~~
- b) ~~Quien de cualquier forma amenace, coaccione a algún miembro del Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, auxiliares de la administración de justicia, traductores, intérpretes, peritos, testigos y demás sujetos procesales, su cónyuge o familia que afecte la integridad física, el honor, o bienes de estos, con el fin de influir en su comportamiento u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en la presente ley.~~



Quien, siendo funcionario o empleado público, participe en alguna fase en el proceso de ejecución de los métodos especiales de investigación, ~~procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente ley, que:~~

- ~~1) Proteja indebidamente o encubra a quien o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado;~~
 - ~~2) Oculte información o entregue información errónea para el buen curso del proceso;~~
 - ~~3) Falsifique o altere documentos y medios probatorios;~~
 - ~~4) Actúe con retardo intencional de tal forma que obstaculice la investigación, la persecución penal o el juzgamiento;~~
- 1) Desvíe la investigación o la acción penal para evitar vincular o para desvincular al o los responsables del delito.
 - 2) Ocultare, alterare o destruyere cualquier indicio o evidencia que permite establecer la comisión de un delito, la autoría o participación delictiva.
 - 3) Preste falso testimonio a favor de un imputado en las causas que se deriven por la comisión de los delitos establecidos en la presente ley.

El responsable del delito de obstrucción de justicia, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión e inhabilitación especial del Código Penal, independientemente de las penas asignadas a otros delitos cometidos.

~~En caso de ser funcionario o empleado público se le impondrá además la pena de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión pública, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.~~

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 14 del Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 14. Deber de colaborar.

La Superintendencia de Bancos, la Dirección de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles, el Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro Mercantil, el Registro de Marcas y Patentes, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Verificación Especial, y cualquiera otra entidad pública, deberá prestar su colaboración, cuando le sean requeridos informes para la investigación de los delitos objeto de la presente ley. ~~El funcionario o empleado público que por negligencia o resistencia incumpliere con las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o retardare injustificadamente los actos que le sean requeridos, será responsable del delito de retardo de justicia incumplimiento de deberes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas en que incurra.~~